

	D. Base		D. Aplic.	
	CEE	TERC	CEE	TERC
8703.32.19.0	- - -	Los demás.....	36'7	48'9 17'4 28'4
8703.32.90.0	- - -	Usados.....	36'7	48'9 17'4 28'4
8703.33	- - -	De cilíndrica superior a 2.900 cm <sup>3</sup> :		
	- - -	Nuevos:		
8703.33.11.0	- - -	Autocaravanas.....	36'7	48'9 17'4 28'4
8703.33.19.0	- - -	Los demás.....	36'7	48'9 17'4 28'4
8703.33.90.0	- - -	Usados.....	36'7	48'9 17'4 28'4

Se modifica el texto de la subpartida 8714.99.90.0, que queda establecido como sigue:

- - - Los demás partes.

Se modifica la estructura de las subpartidas 8716.39 y 8716.90, que quedan establecidas como sigue:

	D. Base		D. Aplic.	
	CEE	TERC	CEE	TERC
8716.39	- - -	Los demás:		
8716.39.10.0	- - -	Especialmente diseñados para transportar productos muy radiactivos (EURATOM).....	9'9	12'4 4'4 8'
	- - -	Los demás:		
	- - -	Nuevos:		
716.39.30.0	- - -	Semirruotines.....	9'9	13'2 4'7 9
	- - -	Los demás:		
716.39.51.0	- - -	Con un solo eje.....	9'9	13'2 4'7 9
716.39.59.0	- - -	Los demás.....	9'9	13'2 4'7 9
716.39.60.0	- - -	Usados.....	9'9	13'2 4'7 9
8716.40.00	(desde este código hasta el 8716.80.00.0 sin cambios).			
8716.90	- - -	Partes:		
8716.90.10.0	- - -	Chasis.....	7'9	10'5 3'7 7'9
8716.90.30.0	- - -	Carrocerías.....	7'9	10'5 3'7 7'9
8716.90.50.0	- - -	Ejes.....	7'9	10'5 3'7 7'9
8716.90.90.0	- - -	Los demás.....	7'9	10'5 3'7 7'9

Se modifica el texto de la Nota legal 3 del Capítulo 85, que queda establecido como sigue, en su primera línea:

"3. Para la aplicación de la partida 89.08 en la expresión "barcos y demás artefactos flotantes para desguace".....etc...."

Se modifica el texto de la subpartida 9009.90.10.0, añadiendo al final la expresión: "de sistema óptico".

Se modifica el texto de la partida 9206, que queda establecido como sigue:

92.06 INSTRUMENTOS MUSICALES DE PERCUSIÓN (POR EJEMPLO: TAMBORES, CAJAS, XILOFONO, CÍMBALOS, CASTAÑUELAS O MARACAS):

Se modifican las subpartidas 9306.29, que quedan establecidas como sigue:

9306.29.20.0	- - -	Balas, postas y perdigones.
9306.29.40.0	- - -	Vainas.
9306.29.50.0	- - -	Balines para rifles de aire comprimido.
9306.29.60.0	- - -	Los demás.

Se modifican los textos de las subpartidas 9306.30.91.0y9306.30.93.0 que quedan establecidos como sigue:

9306.30.91.0	- - -	Cartuchos de percusión central.
9306.30.93.0	- - -	Cartuchos de percusión anular.

Se modifica la estructura de la subpartida 9404.21, que queda establecida como sigue:

	D. Base		D. Aplic.	
	CEE	TERC	CEE	TERC
9404.21	- - -	De caucho o plástico celular, recubiertos o no:		
9404.21.10.0	- - -	De caucho.....	19'9	26'6 9'4 16
9404.21.90.0	- - -	De plástico.....	19'9	26'6 9'4 16

Se modifica el texto de la subpartida 9503.90.37.0, que queda establecido como sigue:

- - - De materias textiles.

Se modifica la estructura de las subpartidas 9504.30, que queda establecida como sigue:

	D. Base		D. Aplic.	
	CEE	TERC	CEE	TERC
9504.30	- - -	Los demás juegos activados con moneda o ficha, con exclusión de los juegos de bolos automáticos:		
9504.30.10	- - -	Juegos con pantalla:		
9504.30.10.1	- - -	Para lugares públicos, que distribuyen dinero, fichas de consumo o premios.....	26'8	35'8 12'7 19'9
9504.30.10.9	- - -	Los demás.....	24'7	32'9 11'7 18'5
	- - -	Los demás juegos:		
9504.30.30.0	- - -	"Flippers".....	24'7	32'9 11'7 18'5
95.04.30.50	- - -	Los demás:		
9504.30.50.1	- - -	Para lugares públicos, que distribuyen dinero, fichas de consumo o premios.....	26'8	35'8 12'7 19'9
9504.30.50.9	- - -	Los demás.....	24'7	32'9 11'7 18'5
9504.30.90.0	- - -	Partes.....	24'7	32'9 11'7 18'5

Se modifica el texto de la cabecera de la subpartida 9506.31.00, que queda establecido como sigue:

- Palos ("clubs") y demás artículos para el golf:

Se modifica el texto de la subpartida 9506.31.00.0, que queda establecido como sigue:

- Palos ("clubs") completos.

É igualmente se modifica el texto de la subpartida 9506.39.10.0, que queda establecido como sigue:

- Partes de palos de golf ("clubs").

Se modifica el texto de la subpartida 9506.70, que queda establecido como sigue:

- Patines para hielo y patines de ruedas, incluido el calzado con patines fijos:

Igualmente se modifica el texto de la subpartida 9506.70.10.0, que queda establecido como sigue:

- Patines para hielo.

Se corrige el texto de la definición del siguiente bien de equipo, incluido en el Apartado B del Apéndice II del Arancel de Aduanas:

Ex-8422.40.00 Agrupadoras-estadoras de envases metálicos tubulares en bloques de forma poliédrica, incluso con almacén automático de alimentación, destinadas a instalaciones de fabricación de envases comprimibles o de botes de aerosoles.

### 29689 REAL DECRETO 1577/1988, de 29 de diciembre, por el que se amplía y modifica el apéndice I del vigente Arancel de Aduanas.

El Real Decreto 1455/1987, de 27 de noviembre, prevé en su artículo 4.º la posibilidad de plantear peticiones o reclamaciones en materia arancelaria a las Entidades, Organismos o personas interesadas y en defensa de sus legítimos intereses, a tenor de lo previsto en el artículo 8.º de la Ley Arancelaria.

Por otra parte, el Acta de Adhesión de España a las Comunidades Europeas, en los artículos 33 y 40, reconoce la posibilidad de suspender total o parcialmente los derechos de aduana a las importaciones de dichas Comunidades y acelerar el proceso de adaptación al Arancel comunitario a un ritmo más rápido que el previsto en el Acta.

Como consecuencia de estas disposiciones, se han formulado peticiones para la aplicación de los referidos artículos 33 y 40 a distintos productos no fabricados por España y cuya importación reviste particular importancia para los sectores industriales afectados.

La existencia del apéndice I del Arancel de Aduanas español, en el que se han relacionado diferentes productos que precisando un tratamiento arancelario más beneficioso que el que les correspondía por su propia clasificación arancelaria, éste no puede llevarse a efecto en el propio cuerpo del Arancel por carecer de una subpartida específica que los clasifique, ofrece el marco adecuado para la aplicación de las pretendidas reducciones arancelarias y, en consecuencia, resulta procedente incorporar al mismo los productos para los que se ha apreciado la necesidad de aplicar los preceptos contenidos en los artículos 33 y 40 del Acta de Adhesión, suspendiendo totalmente los derechos arancelarios frente a la Comunidad Económica Europea y adoptando directamente los derechos comunitarios para las importaciones de terceros países.

La modificación contenida en este Real Decreto se refiere a la supresión de la subpartida Ex. 2918.19.10 del apéndice I, apartado B), en la forma señalada en el anejo III.

En su virtud, con el dictamen favorable de la Junta Superior Arancelaria, y haciendo uso de la facultad reconocida al Gobierno por el artículo 6.4 de la Ley Arancelaria, y vistos los artículos 33 y 40 del Acta de Adhesión de España a las Comunidades Europeas, a propuesta del Ministro de Economía y Hacienda y previa aprobación por el Consejo de Ministros, en su reunión del día 29 de diciembre de 1988,

### DISPONGO:

Artículo 1.º Con efectividad desde el día 1 de enero de 1989, se amplían los apartados A) y B) del apéndice I del vigente Arancel de Aduanas, en la forma que se indica en los anejos I y II del presente Real Decreto.

Art. 2.º Con efectividad desde el día 1 de enero de 1989, se modifica el apartado B) del apéndice I del vigente Arancel de Aduanas en la forma que se especifica en el anejo III del presente Real Decreto.

### DISPOSICION FINAL

Sin perjuicio de lo establecido en los artículos 1.º y 2.º anteriores, el presente Real Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Dado en Madrid a 29 de diciembre de 1988.

JUAN CARLOS R.

El Ministro de Economía y Hacienda,  
CARLOS SOLCHAGA CATALAN

### ANEJO I

#### Ampliación del apartado A) del apéndice I

Relación de productos para los que se establece en aplicación del artículo 33 del Acta de Adhesión, suspensión total de los derechos, con carácter indefinido, cuando sean procedentes y originarios de la CEE, o que se encuentren en libre práctica en su territorio, así como los originarios de países a los que procede aplicar el mismo tratamiento arancelario, a tenor de las disposiciones comunitarias vigentes en cada momento. Los derechos que se indican para terceros países son los que rigen para 1988, de acuerdo con lo previsto en el artículo 37 del Acta de Adhesión.

Subpartida arancelaria	Designación de las mercancías	Derechos terceros - Porcentaje
Ex. 2909.49.10.9	Eter N-butílico del propilenglicol	9,7
Ex. 2909.49.10.9	Eter N-butílico del dipropilenglicol	9,7
Ex. 2909.49.10.9	Eter N-butílico del tripropilenglicol	9,7
Ex. 2922.29.00.0	Dobutamina (DCI)	7,2
Ex. 2932.19.00.9	Ranitidina (DCI)	6,2
Ex. 2933.39.90.9	Clopirifos técnico	4,2
Ex. 3808.10.00.9	Premezclas que contengan clopirifos, para formular insecticidas. (a)	6,0
Ex. 3823.90.91.0	Concentrado no superior al 30 por 100 de 6"-0- carbanoil-tobramicina (factor 5' de nebramicina) procedente de la fermentación del «Streptomyces tenebrarius»; productos intermedios de la fabricación de sales de monensina	4,5
Ex. 3905.90.00.4	Copolímeros de etileno y alcohol vinílico hidrolizados, con un contenido de etileno igual o inferior al 30 por 100	11,5

(a) La adjudicación de los beneficios a estos productos queda supeditada al control y utilización en el destino que se indica, de acuerdo con lo previsto en la circular número 957, de la Dirección General de Aduanas e Impuestos Especiales.

### ANEJO II

#### Ampliación del apartado B) del apéndice I

Relación de productos para los que se establece, en aplicación de los artículos 33 y 40 del Acta de Adhesión, suspensión total de los derechos

arancelarios, con carácter indefinido para los que sean originarios y procedentes de la CEE o que se encuentren en libre práctica en su territorio, así como a los originarios de países a los que procede aplicar el mismo tratamiento arancelario, a tenor de las disposiciones comunitarias vigentes en cada momento, señalándose los tipos vigentes en el Arancel de Aduanas comunitario para aquellos productos que se importen de terceros países. Para estos últimos serán de aplicación las suspensiones de derechos que tengan establecidas o establezca la CEE.

Subpartida	Designación de la mercancía	Derechos terceros - Porcentaje
Ex. 2901.29.90.0	Octeno-1	Libre
Ex. 2941.30.00.2	Minociclina (DCI) y sus sales	5,3
Ex. 3823.90.99.9	Bauxita calcinada (refractaria)	7,6
Ex. 8541.10.99.0	Diodos microencapsulados en plástico de forma paralelepédica cuya arista máxima sea inferior a 5 mm. y cuya longitud de los terminales no sea superior a 2 mm., destinados a técnicas de montaje superficial (a)	14,0
Ex. 8541.29.90.0	Transistores microencapsulados en plásticos de forma paralelepédica cuya arista máxima sea inferior a 5 mm., y cuya longitud de los terminales no sea superior a 2 mm., destinados a técnicas de montaje superficial (a)	14,0

(a) La adjudicación de los beneficios a estos productos queda supeditada al control y utilización en el destino que se indica, de acuerdo con lo previsto en la circular número 957, de la Dirección General de Aduanas e Impuestos Especiales.

### ANEJO III

Se anula en el apartado B) del apéndice I del Arancel el texto siguiente:

Código NC	Descripción de las mercancías	Derechos - Porcentaje
Ex. 2918.19.10	Acido málico y sus sales, con isómero L en proporción no inferior al 94 por 100 ...	6,5

### 29690 REAL DECRETO 1578/1988, de 29 de diciembre, por el que se amplía el apéndice II del vigente Arancel de Aduanas, relativo a bienes de equipo con derecho reducido.

La Ley Arancelaria vigente determina en su artículo 4.º, base 3.ª, la posibilidad de establecer derechos arancelarios reducidos a la importación de bienes de equipo destinados a instalaciones básicas o de interés económico y social, siempre que no se fabriquen en España y favorezcan el desarrollo económico del país.

El Real Decreto 1455/1987, de 27 de noviembre, ha aprobado la nueva estructura del Arancel de Aduanas, recogiendo en el apéndice II los bienes de equipo que, por no fabricarse en España, son objeto de un tratamiento arancelario favorable.

Como consecuencia de las peticiones formuladas y con el dictamen favorable de la Junta Superior Arancelaria, se considera procedente ampliar el referido apéndice II del Arancel de Aduanas, con inclusión de nuevos bienes de equipo y de forma que las importaciones procedentes de la Comunidad Económica Europea disfruten de la supresión total de los derechos, prevista en el artículo 33 del Acta de Adhesión de España a las Comunidades, mientras que las originarias de otras áreas queden sometidas al derecho que tengan asignado en el Arancel de Aduanas comunitario, en aplicación de lo previsto en el artículo 40 de la mencionada Acta de Adhesión.

En su virtud, haciendo uso de la facultad reconocida al Gobierno por el artículo 6.º, apartado 4.º, de la vigente Ley Arancelaria, y teniendo en cuenta lo previsto en los artículos 33 y 40 del Acta de Adhesión de España a las Comunidades, a propuesta del Ministro de Economía y Hacienda y previa aprobación por el Consejo de Ministros del día 29 de diciembre de 1988.